

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO DIECIOCHO.- MÁLAGA**

AUTOS: Juicio Verbal N° 2091/2023

SENTENCIA N° 15/2025

En Málaga, a dieciséis de enero de dos mil veinticinco.-

Vistos por mí, doña ANA MATILLA RODERO, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia DIECIOCHO de Málaga, los presentes autos de Juicio VERBAL, registrado con el número 2091/2093, y seguido entre partes de una y como demandante el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por el Letrado Municipal don José Miguel Moreno Flores, y de otra y como demandados don [REDACTED] y [REDACTED] personados y defendidos por sí, y la entidad mercantil MAPFRE ESPAÑA, S.A., representada por el Procurador don Rafael Rosa Cañadas y asistida por la Letrada doña Silvia Belén Jiménez Núñez, sobre reclamación de cantidad, y atendidos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado municipal don José Miguel Moreno Flores, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, se presentó escrito de demanda de juicio verbal contra [REDACTED] y entidad aseguradora Mapfre que por turno de reparto correspondió conocer a este Juzgado. En dicho escrito, tras alegar los hechos que entendía pertinentes y los fundamentos de derecho que entendía



aplicables, terminaba interesando se dictara sentencia por la que se condenara a los demandados a abonar solidariamente al demandante la cantidad de mil seiscientos dieciocho euros sesenta y dos céntimos (1.618,62- Euros), más intereses legales y costas del procedimiento.

SEGUNDO.- Subsanaos defectos procesales, por Decreto de fecha de 28 de junio de 2024 se tuvo por presentada la demanda, emplazándose a la parte demandada para que en el término improrrogable de DIEZ DIAS, comparezca y conteste a la demanda en legal forma, asistido de letrado y procurador.

TERCERO.- Dentro del plazo concedido para contestar a la demanda, se presentaron por [REDACTED] en su propio nombre, escrito personándose en autos y contestando la demanda planteada de contrario. Asimismo, por el Procurador don Rafael Rosa Cañadas, en nombre y representación de la entidad aseguradora demandada, se presentó escrito contestando a la demanda y personándose en autos, allanándose parcialmente a la misma e interesando el dictado de una sentencia parcialmente condenatoria para su representada; convocándose a las partes a la celebración de Vista (al haberse solicitado) para el día 15 de enero de 2025, a las 12:50 horas.

CUARTO.- Celebrado el acto de la Vista en el día y hora indicados con asistencia de todas las partes, éstas se ratifican en sus respectivos escritos, interesado ambas partes el recibimiento del pleito a prueba.

Acordado el recibimiento del pleito a prueba, se propone por las partes prueba documental, pericial y testifical-pericial; prueba que es admitida y practicada (salvo declaración del perito de la demanda, que no comparece, renunciando la parte proponente), declarándose finalmente los autos conclusos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente juicio se han observado todas las prescripciones y requisitos legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento, se ejercita por la parte actora, Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, una dualidad de acciones, ambas de carácter personal, cuales son:

Primera.- Una primera, con fundamento jurídico en el artículo 1º de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, en relación con los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil, dirigida frente a don [REDACTED]

Se trata de una acción de exigencia de responsabilidad civil, que se fundamenta en el art. 1º de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, a cuyo tenor el propietario de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción del mismo, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación. En el caso de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los arts. 1902 y ss. CC, reguladores de la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana. Nace la responsabilidad civil extracontractual cuando una persona causa, ya por sí misma, ya por medio de otra de la que deba responder, un daño a otra persona respecto de la cual no estaba ligada por vínculo obligatorio alguno anterior y que presupone la producción de un daño, con independencia de cualquier relación jurídica precedente entre las partes, salvo el deber genérico, común a todos los hombres, del *alterum non laedere* (no dañar a otro), y ello a diferencia de la culpa contractual, que presupone una relación preexistente, generalmente un contrato, dentro de cuyo ámbito se desenvuelve el deber de indemnizar (SSTS 26 enero 1984 y 19 junio 1984, entre otras). Los presupuestos de la culpa extracontractual son, según reiterada jurisprudencia, una acción u omisión culposa o negligente, el daño causado, y la relación de causalidad entre conducta y resultado.

Segunda.- Una segunda, frente a la entidad aseguradora Mapfre, con fundamento jurídico en el art. 8, 1. letra b) de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, y en los artículos 73 y 76 de la Ley de Contrato de Seguro. Se trata de la acción directa reconocida en el art. 76 LCS en favor del tercero perjudicado, frente a la aseguradora, para



exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, el daño o perjuicio causado a aquél.

SEGUNDO.- Por lo que respecta al **fondo de la litis**, existiendo conformidad entre las partes litigantes acerca de la forma de ocurrencia del accidente de circulación que nos ocupa y de la participación culposa del conductor del vehículo asegurado en la entidad demandada en la causación del siniestro, la cuestión litigiosa se contrae exclusivamente a la determinación de la entidad del resultado dañoso sufrido por los demandantes con motivo del mismo.

Por la parte actora se reclama la cantidad de 1.618,62 euros, importe de los daños causados, en tanto la entidad aseguradora codemandada entiende que la indemnización por los daños debe ascender a la cantidad de 900,93 euros,, al entender que la parte demandante ha valorado una farola distinta a la realmente dañada (la sita en calle Salvador Allende nº 34).

Pues bien, de la prueba practicada (documental, interrogatorio de parte y pericial, así como declaración del perito de la parte actora) se concluye que la farola valorada por la demandante (y cuya fotografía se adjunta al informe pericial) ha sido la realmente dañada por el siniestro, y está sita en calle confluencia de la calle Apamares en las proximidades de la parada de autobús; siendo otra la farola valorada por la parte demandada (la fotografía no coincide con la realmente dañada según el atestado policial).

Por todo lo anteriormente expuesto, procede la estimación íntegra de la demanda, condenando a los demandados a abonar a la demandante la cantidad de MIL SESICIENTOS DIECIOCHO EUROS SESNTA Y DOS CÉNTIMOS (1.618,62.- Euros).

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil, y artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habiendo incurrido los demandados [REDACTED] y [REDACTED] procede condenarlos al pago de los intereses legales de la suma objeto del principal, desde la interpelación judicial hasta su completo pago, incrementados en dos puntos a partir de la fecha de la presente resolución.





Por lo que respecta a la entidad Mapfre España, habiendo incurrido en mora, al no haber cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro, ni haber procedido al pago del importe mínimo de lo que podía deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro, sin que se halla acreditado que ello esté fundado en causa justificada o que no le fuese imputable a la aseguradora, procede condenarla al pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100, desde la fecha del siniestro hasta el completo pago de la indemnización, sin que el interés anual pueda ser inferior al 20 por 100, transcurridos dos años desde la producción del siniestro; todo ello de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, en su actual redacción.

CUARTO.- En cuanto a las costas, a tenor del artículo 394.1 de la LEC, corresponde su imposición a las demandadas al haber visto rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al supuesto de autos

FALLO

Que, estimando la demanda formulada por del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado por el Letrado Municipal don José Miguel Moreno Flores, contra don [REDACTED] y [REDACTED] personados por sí, y la entidad mercantil MAPFRE ESPAÑA, S.A., representada por el Procurador don Rafael Rosa Cañadas, DEBO CONDENAR Y CONDENO a los expresados demandados a que satisfagan solidariamente a la actora la cantidad de MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO EUROS SESENTA Y DOS CÉNTIMOS (1.618,62.- Euros), así como al pago de los intereses de dicha cantidad, desde la interpelación judicial hasta su completo pago, calculados al tipo de interés legal





del dinero, incrementado en dos puntos a partir de la fecha de la presente resolución, por lo que se refiere a los demandados conductor y propietaria del vehículo causante del siniestro, consistiendo tales intereses respecto de la aseguradora condenada en un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100, desde la fecha del siniestro hasta el completo pago de la indemnización, sin que el interés anual pueda ser inferior al 20 por 100, transcurridos dos años desde la producción del siniestro. Todo ello con expresa condena de los demandadas al pago de las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes de este procedimiento, haciéndoles saber que contra la misma NO CABE RECURSO.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

